

Expediente: **4025/22**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS SRL Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **17/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27257354615 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ABASTECEDORA SAN NICOLAS SRL, -DEMANDADO*

20243407339 - *GONZALEZ, ROY ANIBAL-DEMANDADO*

90000000000 - *CARBAJAL, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO*

20226650602 - *ALVAREZ, CARLOS LUIS-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4025/22



H108012981923

Expte.: 4025/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS SRL Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ABASTECEDORA SAN NICOLAS SRL Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 21.06.2022 se apersona la letrada Carolina del Valle Gilli, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda contra ABASTECEDORA SAN NICOLÁS SRL Y OTROS, tendiente al cobro de Pesos Un Millón Seis Mil Setecientos uno c/18/100 (\$1.006.701,18), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado Boleta de Deuda N°BTE/3755/2022, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Reconocimiento de Deuda por Presentación de Declaración Jurada (Abastecedora San Nicolás SRL) y (Responsables Solidarios de Abastecedora San Nicolás SRL por Acto Administrativo de Determinación de Oficio (Actas de Deuda N° A 164/2021 y N° A 165/2021 -Gonzalez Roy Anibal y Carabajal Miguel Angel), expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CTP.

Intimados de pago y citados de remate los codemandados , en fecha 27.07.2022 comparece el codemandado Roy Anibal González, mediante letrado apoderado y opone al progreso de la acción Excepción de Inhabilidad de Título e Inconstitucionalidad.

Ordenado el traslado de ley, en 15.08.2023 la actora solicita el rechazo de las defensas planteadas, por los argumentos que allí desarrolla y a los que me remito en honor a la brevedad.

Siendo llamados los autos a despacho para resolver, se advierte el monto reclamado y en 12.05.2025 se ordena librar oficio a la DGR a fin de que se expida al respecto, dando cumplimiento esta última en 13.08.2025.

Existiendo hechos de justificación necesaria la causa es abierta a prueba por el término de ley, las que son agregadas.

En 30.11.2023 se apersona como nuevo apoderado del señor Roy Aníbal González, el letrado Leandro Stok, y en 18.03.2024 se allana en forma incondicional, lisa y llana a la presente demanda en los términos y con los alcances establecidos por el Régimen de Facilidades de Pago Decreto 1243/3 (ME)-2021, desistiendo de las excepciones interpuestas y renunciando expresamente a toda acción y derecho, reconociendo adeudar en su totalidad los montos contenidos en la boleta en ejecución, con más los intereses legales.

Corrido el traslado pertinente, la actora solicita se declara abstracto el planteo en virtud del allanamiento formulado, con costas a la contraria.

Practicada planilla fiscal, la misma no es repuesta.

Finalmente en 15.12.2025 los autos son llamados a despacho para resolver.

Abordando la cuestión central, corresponde declarar abstracto el tratamiento de las excepciones planteadas en virtud del posterior allanamiento y desistimiento y reconocimiento de deuda formulado por la demandada.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: "Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial". (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en "Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa").

Ahora bien, si bien la demandada se allana y desiste del presente proceso, no abona la deuda ni suscribe plan de pagos, por lo que corresponde ordenar llevar adelante la presente ejecución.

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por la demandada -vencida-. Art. 61 CPCC.

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de la Dra. Carolina del Valle Gilli -letrada apoderada de la actora-, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio, considerando el trabajo efectivamente realizado y el resultado obtenido, de conformidad con lo normado por los arts.14, 15, 16, 38, 63 y concordantes de la ley N° 5.480.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes montos: (a) \$917.685,67 en concepto de capital; (b) \$89.015,51 en concepto de intereses ya incluidos en el cargo tributario; (c) la suma de \$2.545.124,40 en concepto de intereses devengados únicamente por el capital desde el día del vencimiento -31.05.2022- hasta el día de la fecha; ascendiendo el total a la suma de \$3.551.825,58.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$423.764,35.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de una consulta escrita, incluidos los procuratorios por el doble carácter.

A los letrados Carlos Luis Alvarez y Leandro Stok, no corresponde regular honorarios por ahora, hasta tanto acrediten su condición ante ARCA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de las Excepciones de Inhabilidad de Título e Inconstitucionalidad, en virtud del allanamiento y desistimiento formulado por la demandada.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra el ABASTECEDORA SAN NICOLÁS SRL, Sr. ROY ANÍBAL GONZÁLEZ y MIGUEL ANGEL CARBAJAL, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Un Millón Seis Mil Setecientos Uno c/18/100 (\$1.006.701,18)**, con más intereses, gastos y costas.

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el art. 51 de la ley 5121 modificada por Ley 9924.-

III.- Haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en autos, comuníquese a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán que la parte demandada **ROY ANÍBAL GONZÁLEZ, C.U.I.T./C.U.I.L./D.N.I. 20264357315**, con domicilio en **24 DE Septiembre 286 – Tafí Viejo**, no dió cumplimiento con la reposición del impuesto de justicia correspondiente, o sea la suma de \$570- a los fines que hubiere lugar. Ofíciase a sus efectos.-

IV.- REGULAR HONORARIOS: a) Por la Primera Etapa del Proceso: a la letrada Carolina del Valle Gilli, apoderada de la actora, en la suma de **Pesos Quinientos Sesenta Mil (\$560.000)**

V.- DIFERIR pronunciamiento de regulación de honorarios a los letrados Carlos Luis Alvarez y Leandro Stok, hasta tanto acrediten su condición ante ARCA.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 16/12/2025

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.